

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR ROSA ICELA CORRO ACOSTA EN CONTRA DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIO 93.9 FM DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, POR LA DIFUSIÓN DE UN MATERIAL CON CONTENIDO PRESUNTAMENTE CALUMNIOSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la denuncia presentada por Rosa Icela Corro Acosta, candidata a Presidenta Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, por la que denuncia la supuesta difusión de una “cápsula” que se difunde en la estación de radio 93.9 FM de esa localidad, en la que, según la quejosa, se contienen expresiones que le calumnian.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que sea *retirado*, de inmediato, de la estación de radio denunciada, el material denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018**, se admitió a trámite y se reservó el correspondiente emplazamiento y el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió información a la quejosa, al concesionario de la radiodifusora denunciada,

¹ Visible a fojas 5 a 10 y anexos de 11 a 18 del expediente.

² Fojas 24 a 33.

así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó remitir a esta Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta para atender las medidas cautelares solicitadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de esta autoridad al tratarse de la presunta difusión de una “cápsula” en la que se calumnia a la quejosa, a través de una estación de radio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, y la jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como quedó establecido, el motivo de inconformidad hecho valer por Rosa Icela Corro Acosta, consisten en la supuesta difusión de expresiones calumniosas en su contra, a través de una cápsula difundida en la estación de radio 93.9 FM, de Miguel Alemán, Tamaulipas.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADOS POR LA QUEJOSA

- **Técnica** consistente en la grabación del contenido denunciado.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Correo electrónico** remitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual precisó que el concesionario de la estación radiofónica 93.9 FM, de Miguel Alemán, Tamaulipas, es Ramiro Rolando González Treviño.
- Copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de Tamaulipas registró a Rosa Icela Corro Acosta, como candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas.
- **Correo electrónico** mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó lo siguiente:

Al respecto se informa que con el material de audio aportado en el oficio que por este medio se desahoga, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó la huella acústica respectiva, quedando identificada con el número de folio TA00029-18.

Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, en las emisoras de radio monitoreadas en el estado de Tamaulipas, a partir de la generación de la huella acústica, esto es 12:00 horas del 25 de abril del presente año, sin embargo, se precisa que no se obtuvieron detecciones.

- **Escrito** remitido vía correo electrónico por la representación del concesionario denunciado, en el que medularmente se informa lo siguiente:

a).- Si se difundió la cápsula dos o tres veces el día 9 de abril de 2018...

... dicha cápsula no obedeció a petición o sugerencia de persona física o moral...

...

d) No existe ningún contrato o acto jurídico que indique el acto de molestia de la denunciada.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la quejosa, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se tiene acreditado el contenido del audio denunciado.
- Se tiene constancia del carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, con el que se ostentó la denunciante Rosa Icela Corro Acosta.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, a la fecha, no detectó la difusión del material denunciado, a partir del monitoreo realizado al efecto hasta el veinticinco de abril del año en curso a las 12:00 horas
- La representación del concesionario denunciado informó que sí se llevó a cabo la difusión del contenido denunciado *dos o tres veces*, el nueve de abril de dos mil dieciocho.
- No se tienen elementos para suponer que se va a volver a difundir.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

ACUERDO ACQyD-INE-70/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acto consumado

Esta autoridad considera que, toda vez que, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se obtiene que la cápsula denunciada al día de la fecha no se está difundiendo, se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la medida cautelar solicitada, resulta **IMPROCEDENTE.**

En efecto, la señalada autoridad electoral precisó que realizó un monitoreo de veinticuatro horas, periodo que concluyó a las doce horas del veinticinco de abril del presente año, sin que se haya detectado la transmisión de dicho contenido, en ninguna de las radiodifusoras con cobertura en Miguel Alemán, Tamaulipas.

Ahora bien, a partir de indicios que obran en el expediente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la difusión que se denuncia, en efecto se llevó a cabo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQyD-INE-70/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018

Ello, pues la quejosa manifestó que la transmisión del material denunciado inició el día nueve de abril del presente año, lo que fue corroborado por la representación del concesionario denunciado, que informó que tal contenido fue difundido *dos o tres veces* en esa fecha; no obstante, conforme con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos —la cual no fue controvertida por otros elementos de prueba—, al día de hoy el material denunciado no se está difundiendo.

Por lo anterior, y toda vez que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o presumen que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para generar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de actos consumados, pues como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En el caso, como se precisó, ya no se está difundiendo el material denunciado, ni se tienen elementos para considerar que se va a volver a difundir, por lo que es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión de tal contenido, versa sobre actos consumados de manera irreparable, es decir, constituye una conducta consumada y de imposible reparación y, ante esta circunstancia, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.

ACUERDO ACQyD-INE-70/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Rosa Icela Corro Acosta, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO ACQyD-INE-70/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RICA/JL/TAM/174/PEF/231/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA